

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 (Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 14 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.327, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de marzo de 1966 por «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y don Ramón Torruella Hortet.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.327, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y don Ramón Torruella Hortet, como demandantes, y la Administración Pública, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1966, por la que se desestimaban los recursos de alzada sobre devolución, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de las cantidades ingresadas por diferencia de precio de azúcar, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Sociedad «Pedro Roig y Fidel Francisco, S. en C.», y de don Ramón Torruella Hortet contra Orden del Ministerio de Comercio de 14 de marzo de 1966, por la que desestimó la alzada contra resolución de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes denegatoria de la petición de devolución a los recurrentes de

las cantidades ingresadas en la cuenta de aquélla por diferencia de precio de azúcar, y declarar, como declaramos, tales actos administrativos válidos y subsistentes como conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella presentada. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 14 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo número 1.153, interpuesto contra resolución de este Departamento de 17 de diciembre de 1965 por don Antonio Rodríguez Neira.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.153, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Rodríguez Neira, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de diciembre de 1965, sobre infracción de pesca de arrastre, se ha dictado, con fecha 6 de abril de 1970, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Antonio Rodríguez Neira contra Orden de la Dirección General de la Marina Mercante de 11 de febrero de 1966, que rechazó reposición instada respecto de otra resolución de ese Centro oficial, de 17 de diciembre de 1965, por la que se denegó alzada formulada en relación con decisión de la Comandancia de Marina de Vigo de 3 de noviembre anterior, en donde se impuso determinadas sanciones y otros extremos al actual recurrente, en unión del patrón del pesquero «Neiras», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mismas, por ser conforme a derecho absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplica de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre estabilidad y ordenación de los precios de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas.

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Eugenio Calderón Sola y don Rafael de Amézola y Manso de Zúñiga, en representación del Grupo de Productores Nacionales de Fibras Artificiales y Sintéticas, Continuas y Discontinuas:

Exponen: Que a fin de mantener la estabilidad de los precios de las fibras artificiales y sintéticas y ordenar las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos de costes, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1966, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de las fibras textiles artificiales y sintéticas, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el periodo de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigiesen.

Tercera.—Los fabricantes de fibras sintéticas continuas y discontinuas se comprometen, durante la vigencia del Convenio, a mantener o reducir los precios que practican en la actualidad y a no superar los niveles practicados en noviembre de 1967.

Cuarta.—Los fabricantes de fibras artificiales continuas, como consecuencia de las alzas de costes experimentadas, podrán elevar los precios vigentes hasta un 4 por 100 como máximo.

Quinta.—Los productores de rayón de alta tenacidad podrán elevar los precios de sus manufacturados hasta un máximo del 7,5 por 100 sobre los que aplicaban en noviembre de 1967.

Sexta.—Los fabricantes de fibras artificiales discontinuas podrán elevar los precios que practicaban en noviembre de 1967 hasta un 7 por 100 como máximo.

Séptima.—La Administración prestará a los productores de fibras naturales y sintéticas la necesaria protección frente a las importaciones que se pretendan en régimen de «dumping».

Octava.—Los fabricantes de fibras artificiales y sintéticas, continuas y discontinuas condicionan el mantenimiento de sus precios, dentro de los topes establecidos, durante todo el periodo de vigencia del Convenio a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato Nacional Textil, de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Grupo de Productores de Fibras Artificiales Sintéticas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Productores Nacionales de Fibras Artificiales y Sintéticas, Continuas y Discontinuas.

De parte del Sindicato Nacional Textil.—Firmado: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Eugenio Calderón Sola.—Don Rafael de Amézola y Manso de Zúñiga.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto.

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Fernando Muñoz Parcerisa y don Desiderio Gómez Pérez-España, de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto. Exponen: Que con objeto de mantener la estabilidad de los precios de los géneros de punto y limitar, en su caso, las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos en los costes, consideran conveniente, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios de los géneros de punto, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas fabricantes de géneros de punto de serie establecidas en el territorio nacional, encuadradas en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto del Sindicato Nacional Textil en lo referente a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés de los consumidores así lo requirieran.

Tercera.—Los fabricantes de géneros de punto se comprometen, durante la vigencia de este Convenio, a mantener los precios dentro de los límites que para los distintos productos se establecen a continuación:

1.º *Prendas exteriores de fibras artificiales y sintéticas.*

Los precios de las prendas exteriores de fibras artificiales y sintéticas no podrán ser superiores a los que han regido en la campaña de 1969, manteniendo por tanto las listas de oferta a los niveles aplicados en la referida campaña y durante todo el periodo del Convenio.

2.º *Prendas interiores de fibras artificiales y sintéticas.*

Los precios de las prendas interiores de fibras artificiales y sintéticas podrán elevarse durante el periodo de vigencia del Convenio hasta un 2 por 100 como máximo.

3.º *Prendas de géneros de punto en algodón, exteriores.*

Las prendas de géneros de punto en algodón, exteriores, podrán experimentar elevaciones en sus precios hasta un máximo del 4 por 100 durante el periodo de vigencia del Convenio.

4.º *Prendas de género de punto en algodón, interiores.*

Los precios de las prendas de género de punto en algodón, interiores, podrán elevarse hasta un máximo del 8 por 100 durante la vigencia del Convenio.

5.º *Prendas de lana de género de punto.*

Los precios de las prendas de lana de género de punto podrán elevarse durante el periodo de vigencia del Convenio hasta un máximo del 4 por 100.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar modificaciones en sus precios, por encima de los topes establecidos anteriormente, hasta la terminación del Convenio, salvo que circunstancias de carácter excepcional en materia de costes exigiese el planteamiento de la oportuna solicitud de la elevación estricta de precios que procediera.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas; uno del Sindicato Nacional Textil, designado por su Presidente; dos en representación de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través de la Agrupación a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este Convenio se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Géneros de Punto.

Por parte del Sindicato Nacional Textil.—Firmado: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Fernando Muñoz P.—Don Desiderio Gómez Pérez-España.—Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.